

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje».

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la condición número 19 del anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorga al Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, con puente sobre la bahía de Cádiz», la Entidad concesionaria ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Reglamento de explotación de la concesión.

Este proyecto ha sido informado favorablemente por los Organismos que señala el anexo al Decreto anteriormente citado, y en su texto se han introducido las modificaciones propuestas por la Secretaría General Técnica de este Departamento y las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales y de Puertos y Señales Marítimas, y que han merecido la conformidad expresa de la Entidad concesionaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje», que deberá publicarse a continuación de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 20 de octubre de 1969.

SILVA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Reglamento provisional para la explotación de la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje»

TITULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1.º El presente Reglamento provisional regula la prestación del servicio en la «Variante de la carretera nacional IV. de Madrid a Cádiz, entre el punto kilométrico 687,800 y la carretera de Puerto Real a Matagorda, con puente sobre la bahía de Cádiz, y sus instalaciones complementarias como carretera de peaje», de la que es concesionario el excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, de conformidad con la legislación vigente en la materia y, en particular, con los preceptos contenidos en el anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, por el que se otorgó al excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz la concesión para construir, conservar y explotar la citada variante.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento serán de obligatoria observancia para todos los usuarios de esta carretera de peaje y para la Entidad concesionaria, vinculando igualmente a la Administración Pública.

Los empleados de la Entidad concesionaria están obligados a velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se determina en este Reglamento.

Art. 3.º El servicio de esta carretera de peaje será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de las vías, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El servicio de esta carretera de peaje deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4.º En cada una de las estaciones de peaje, la Entidad concesionaria dispondrá de un libro de reclamaciones, en el que podrán formular los usuarios las que consideren oportunas. Dicho libro será foliado y visado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Con la periodicidad que indique la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, e independientemente de la facultad de examen directo por la misma de cada uno de los mencionados

libros, la Entidad concesionaria deberá darle traslado de las reclamaciones formuladas, agregando su propio informe sobre ellas y las medidas adoptadas, en su caso.

Sin perjuicio de lo mencionado en el apartado anterior, los usuarios de la carretera de peaje podrán elevar a la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz cualquier reclamación que, a su criterio, no haya sido debidamente atendida por la Entidad concesionaria. La Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, según proceda, resolverá directamente o lo remitirá al Organismo de la Administración a quien correspondiera su resolución.

Art. 5.º La Entidad concesionaria deberá llevar estadística diaria del tráfico de vehículos por la carretera de peaje. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomiendan los Servicios administrativos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a los cuartos donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

TITULO PRIMERO

De la circulación

CAPITULO PRIMERO

NORMAS APLICABLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO

Art. 6.º La circulación por la carretera de peaje estará regulada por lo contenido al respecto en el Código de la Circulación y demás disposiciones de carácter general sobre la materia y con carácter complementario por lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 7.º La vigilancia de circulación, tráfico y transporte por carretera de peaje será ejercida por las unidades especiales de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sin perjuicio de las que pueda ejercer con carácter auxiliar o en ausencia de las fuerzas de aquellas unidades el personal dependiente de la Entidad concesionaria.

En cumplimiento de la mencionada actividad supletoria dichos empleados de la Entidad concesionaria pondrán especial cuidado en impedir el acceso y, en su defecto, la circulación por la carretera de peaje a aquellos vehículos de los que se sospeche fundamentalmente que no reúnen las condiciones adecuadas para circular por ella, adoptando las medidas que estimen precisas para hacer cesar la anomalía. En caso de discrepancia del usuario, ordenará el aparcamiento del vehículo en lugar idóneo y recabará la presencia de las fuerzas de vigilancia, quienes adoptarán las disposiciones oportunas.

El personal de la Entidad concesionaria mencionado en este artículo acreditará su condición mediante el uso del uniforme o distintivo o a exhibición de documento que permita a los usuarios de la carretera de peaje conocer su función.

CAPITULO II

CIRCULACIÓN

Art. 8.º Se prohíbe la circulación por esta carretera de peaje:

- a) Peatones.
- b) Ciclos.
- c) Trolebuses y cualquier vehículo que no sea automóvil, esté dotado de llantas metálicas, goma maciza o cualquier otro tipo de banda de rodadura que pueda causar daños al firme de esta carretera de peaje.
- d) Animales que no vayan montados en vehículos.
- e) Vehículos no autorizados a circular por las carreteras nacionales.

Se prohíbe asimismo realizar en esta carretera de peaje competiciones deportivas, pruebas de vehículos y aprendizaje de conducción de los mismos.

Art. 9.º Los pesos y dimensiones de los vehículos que circulen por esta carretera de peaje serán como máximo los fijados por el Decreto 1216/1967, de 1 de junio, considerándose vencidos, a estos efectos, los plazos que se determinan en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 490/1962, de 3 de marzo.

Art. 10. Está prohibido a todos los conductores:

- a) Parar el vehículo o estacionarlo fuera de los lugares destinados ex profeso a tales efectos.
- b) Dar media vuelta o marcha atrás.

En caso de inmovilidad inevitable del vehículo en esta carretera de peaje, deberá el conductor proceder al estacionamiento del vehículo fuera de la calzada, tan apartado del borde de la misma como sea factible, avisando lo más rápidamente posible a los Agentes de Policía de Tráfico o a los empleados de la Entidad concesionaria y especialmente a la caseta de mandos del puente móvil.

Art. 11. Los vehículos deberán circular desde la puesta hasta la salida del sol con luz de población, salvo en caso de avería de la iluminación de la carretera de peaje, en el que se circulará con luz de carretera o cruce, con arreglo a lo establecido por el Código de la Circulación.

CAPITULO III

TRÁFICO MARÍTIMO

Art. 12. El paso de los barcos que obligue a levantar el puente osculante será de preferencia sobre la circulación de vehículos por el mismo.

Art. 13. Con objeto de garantizar la seguridad del tráfico, se establecerá en esta carretera de peaje la siguiente señalización:

a) Señales avanzadas a 300 metros de la señal de parada o barrera, con el fin de que los vehículos vayan con precaución. Constará de la señal A-15 de las normas aprobadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, iluminada interiormente y semáforo de luz amarilla a destellos.

b) Señales de prohibición de adelantamiento colocadas de 50 a 100 metros después de las indicadas en el párrafo anterior y repetidas en la margen izquierda de la calzada.

c) Señales de parada absoluta, 10 metros antes de la barrera, frente a cada uno de los accesos, constituidas por dos bandas rojas con intermitencia alternada, es decir, apagándose una cuando se encienda la otra, montadas sobre la misma vigueta a la misma altura y orientadas en la misma dirección.

El funcionamiento de estas señales será automático, en conexión con el tramo móvil y con la debida antelación en relación al movimiento de dicho tramo.

d) Luces fijas en las barreras levadizas, a franjas de color alternativamente rojo y blanco.

e) Señales acústicas o campana en el mismo puesto de la señal de parada absoluta.

Todas las señales luminosas que se mencionan en este artículo serán apantalladas o de sector, para que no pueda ser visible su haz luminoso directo desde la canal de navegación marítima, y estarán normalmente apagadas, encendiéndose cuando el tramo basculante vaya a estar abierto.

Art. 14. Se instalarán reflectores suficientes para iluminar las pilas que sustentan el tramo basculante del puente. Estos focos serán de luz blanca o amarilla, fija y apantallada para no ser visibles directamente los focos luminosos desde la canal marítima.

El balizamiento marítimo de la canal en el paso del puente constará de cuatro luces, que se instalarán sobre los cuatro duques de alba, que se construirán para la protección de las pilas del tramo móvil del puente. Dichas luces serán con sector luminoso y con alcance luminoso en tiempo medio de tres millas; las de estribor, de color verde y con apariencia de tres ocultaciones, y las de babor, de color rojo y con apariencia de dos ocultaciones.

El tramo basculante estará provisto de una serie de luces amarillas fijas tipo proyector, de forma que el navegante pueda ver si el tramo está levantado o bajado según sea la posición de estas luces.

Art. 15. La señalización luminosa para el paso de barcos se compondrá de:

- a) Un grupo de señales lejanas con alcance de tres millas.
- b) Un grupo de señales de cercanías.

Art. 16. Para el tiempo de niebla o bruma, se instalarán señales de niebla direccionales en los duques de alba. El eje de las bocinas tendrá su rumbo referido al eje del canal en el paso del puente y la apertura de las bocinas será de 60°. Su potencia acústica será a tres millas no inferior a 50 fonos, y su emisión acústica será la misma de las luces de balizamiento. Se diferenciarán las de babor de las de estribor por su diferencia de tono y estarán sincronizadas, para que funcionen alternativamente la de estribor con la de babor tanto las de entrada con las de salida.

Art. 17. En las oficinas de Prácticos, en la Carraca y en la cabina de mandos del puente se instalarán estaciones emisoras receptoras, con alcance de 10 kilómetros, para comunicación con los barcos y entre sí.

Los barcos que vayan a pasar y necesiten que se levante el tramo móvil avisarán por radio y después estarán atentos a las señales luminosas.

Las frecuencias en los destellos, tipos de luces y demás características se enviarán con detalle al Ministerio de Marina para que puedan publicarse en los «Derroteros» y «Avisos a los navegantes».

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN Y RESTRICCIONES DEL TRÁFICO

Art. 18. Cuando la Entidad concesionaria considere que las condiciones, situación o exigencias técnicas de algún tramo de la carretera de peaje requieran la suspensión del tráfico para

todas o algunas categorías de vehículos, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a través de la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, dando cuenta a la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 19. En el caso de que la situación prevista en el artículo anterior revista carácter de inaplazable, podrá la Entidad concesionaria llevar a cabo la suspensión del tráfico, dando cuenta inmediata de las causas que justifiquen esta medida a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico de Cádiz así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

La Entidad concesionaria deberá comunicar con antelación suficiente a las Jefaturas Provinciales de Carreteras y de Tráfico de Cádiz así como a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil las restricciones que sea necesario imponer a la circulación por la carretera de peaje, y en caso de que dichas restricciones sean imprevistas, dar cuenta de las mismas tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido.

CAPITULO V

DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 21. Todo usuario de la carretera de peaje será responsable de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, se causen a los bienes de la misma, dentro de los límites de los terrenos destinados directa o indirectamente a su servicio. Entre estos bienes, a título enunciativo, los siguientes:

- Obras de fábrica, taludes y terraplenes.
- Firmes y drenajes.
- Instalaciones de alumbrado, de telecomunicación y radio, de señalización y balizamiento.
- Barreras de seguridad, vallas de cierre y postes de socorro.
- Edificios e instalaciones de todo tipo.
- Plantaciones, objetos y elementos de ornato.

La persona que cause daño o deterioro en las instalaciones, señales o elementos de la carretera de peaje, aunque sea involuntariamente, está obligada a comunicarlo, sin pérdida de tiempo, a las fuerzas de vigilancia de la Entidad concesionaria.

TITULO II

Policia y conservación

CAPITULO PRIMERO

POLICIA DE LA CARRETERA

Art. 22. La Entidad concesionaria mantendrá en perfecto estado la carretera de peaje y sus instalaciones anexas, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades competentes, en cuya función colaborará activamente.

Art. 23. La Entidad concesionaria procurará la perfecta aplicación en la carretera de peaje de todas las normas y reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras y los que afecten a su zona de servidumbre, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN

Art. 24. La Entidad concesionaria está obligada a conservar la carretera de peaje en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la inmediata reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso.

Art. 25. También deberá la Entidad concesionaria reparar todos los desperfectos producidos por causa de accidente, reponiendo los elementos que hayan quedado inutilizados, con independencia de formular, cuando proceda, la correspondiente reclamación por daños y perjuicios.

Art. 26. La Entidad concesionaria vendrá obligada a efectuar todos los trabajos de reparación para el mantenimiento de la carretera de peaje en perfectas condiciones de utilización, de forma que se supriman al máximo las molestias e inconvenientes al usuario y se evite todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

Art. 27. En atención a lo señalado en los artículos anteriores, la Entidad concesionaria deberá dotar a su servicio de conservación de los medios necesarios para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante horas en que se cause menos perturbación a los usuarios. El personal dedicado a tales fines dispondrá de la maquinaria y herramientas precisas a tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la mayor seguridad tanto para los usuarios de la carretera de peaje como para el personal referido.

Art. 28. El alumbrado y señalización será tal que siempre se obtengan las cotas luminosas medias que figuran en el proyecto. A tal efecto, de forma sistemática y al menos tres veces al mes, se efectuará el repaso de las instalaciones, consistente en:

a) Comprobar que las lámparas funcionan, reparando las averías.

b) Limpiar las lámparas y luminarias.

c) Poner a punto la instalación, comprobando que las lámparas están bien conectadas y emitan su flujo nominal, así como que alcancen su posición exacta en las luminarias.

e) Comprobar al menos una vez por mes que el apantallado de las luces del balizamiento de carretera no permiten la visión de su haz directo luminoso desde la canal navegable y asimismo que no son visibles desde los tramos de acceso al puente los haces directos de las luces del balizamiento marítimo.

f) Comprobar y regular, si ello fuese necesario, cada diez días, las apariencias de las luces de balizamiento marítimo y de los emisores sonoros.

Sin perjuicio de estas revisiones periódicas, toda lámpara averiada deberá reponerse, a fin de que pueda prestar servicio antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 29. Toda la señalización del puente y la maniobra de movimiento del puente basculante estarán aseguradas, en cuanto a fuentes de energía, por sendos grupos electrógenos complementarios que entrarán en servicio al fallar el suministro de energía eléctrica. Diariamente se hará una prueba de estos grupos electrógenos para comprobar su buen funcionamiento.

Art. 30. La conducción eléctrica en alta tensión, la estación de transformación y las líneas de baja se conservarán de acuerdo con las normas en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 31. El resto de las instalaciones estarán a punto en todo momento, y para ello, se someterán a revisión con periodicidad de un mes y se repondrán aquellos elementos que estén defectuosos.

Art. 32. La Entidad concesionaria dispondrá de un servicio de grúa para remolcar a los vehículos averiados y dejar totalmente libre la circulación en la carretera de peaje en el más rápido plazo posible. La misma grúa estará provista de un equipo contra incendios, cuyo funcionamiento se probará obligatoriamente con periodicidad máxima de un mes. El equipo mixto de grúa-antiincendios deberá ser aprobado por la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Art. 33. La señalización y balizamiento del puente y sus accesos e instalaciones anejas se harán por la Entidad concesionaria con arreglo a lo previsto en el capítulo tercero. La Entidad concesionaria viene obligada a modificar el sistema de señalización y balizamiento si por las Direcciones Generales competentes se dictan normas de carácter general como consecuencia de convenios internacionales o por otras causas.

Art. 34. La Entidad concesionaria está obligada a disponer de todos los elementos necesarios que garanticen la comodidad y seguridad de circulación en la carretera de peaje y los que la evolución de las condiciones en que se desenvuelva el transporte por carretera puedan imponer, sin perjuicio de la repercusión en la revisión de tarifas que corresponda en este segundo caso.

TITULO III

Servicios al usuario

CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS GENERALES

Art. 35. La Entidad concesionaria cuidará muy especialmente de dotar a la carretera de peaje de aquellos medios y servicios que puedan contribuir más eficazmente a satisfacer las necesidades del tráfico y las conveniencias de los usuarios.

Art. 36. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la Entidad concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de Información y a mantener las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

CAPITULO II

SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN

Art. 37. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la carretera de peaje para regular y facilitar la circulación por ella, la Entidad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias e informaciones que puedan resultar más eficaces en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la carretera de peaje.

Art. 38. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Entidad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravengan ninguna disposición legal:

a) Uso de carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

b) Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares en los accesos de la carretera de peaje y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.

c) Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.

d) Cualquier otro medio que la Entidad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 39. Se considerará de preferente interés toda información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la carretera de peaje y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

TITULO IV

Peajes y tarifas

CAPITULO PRIMERO

PEAJES

Art. 40. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por la Entidad concesionaria de los usuarios de la carretera de peaje, en pago de su utilización como medio de comunicación.

Art. 41. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 42. La Entidad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten recibo justificativo del peaje abonado.

Art. 43. Si se proporcionan medios de identificación del pago, los usuarios de la carretera de peaje estarán obligados a presentarlos en cualquier momento, para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 44. Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

b) Los vehículos de las fuerzas de Policía, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la carretera de peaje.

c) Los vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la carretera de peaje.

CAPITULO II

TARIFAS

Art. 45. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 1595/1964, de 21 de mayo, o, en su caso, con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el anexo al citado Decreto.

Art. 46. A efectos de tarifas se establece la siguiente clasificación:

Vehículos de turismo:

— Tercera categoría: Turismos de menos de 900 cc.

— Segunda categoría: Turismos de 900 a 2.200 cc.

— Primera categoría: Turismos de más de 2.200 cc.

Camiones y autobuses:

— Tercera categoría: Camiones de dos ejes y microbuses con número de plazas no superior a nueve.

— Segunda categoría: Autobuses de 10 a 20 plazas, ambas inclusive.

— Primera categoría: Camiones de tres o más ejes y autobuses con número de plazas superior a 20.

Los vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos se equiparan, a estos efectos, a los turismos de segunda categoría.

Art. 47. La Entidad concesionaria puede establecer abonos con tarifas reducidas o normales por cierto número de viajes o por plazo determinado, poniéndolo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

La Entidad concesionaria podrá igualmente señalar dentro de las tarifas máximas las que considere convenientes, redondeando su importe en pesetas.

Art. 48. Las tarifas serán revisables cada cinco años, a petición de la Entidad concesionaria o por iniciativa de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, debiendo ser aprobado por el Gobierno.

Art. 49. La revisión de las tarifas tendrá como fundamento exclusivo el incremento en los costes de explotación. Para medir el reflejo de este incremento, actuará de base la siguiente tarifa descompuesta:

- Amortización de la construcción: 40 por 100.
- Explotación: 35 por 100.
- Obras de entretenimiento y conservación: 15 por 100.
- Cargas y gastos no revisables: 10 por 100.

Los criterios de revisión de los factores variables señalados serán los siguientes:

1. Los gastos del personal técnico u obrero ligado a la concesionaria por contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades de éste producirán revisión de la tarifa de peaje cuando, a consecuencia de disposiciones legales, convenios colectivos o cualquier otro pacto impuesto a la Empresa, las retribuciones al personal de cualquier clase que éstas sean experimenten un incremento. No se computarán a estos efectos, en ningún caso, las mejoras que voluntariamente satisfaga la concesionaria.

El término comparativo inicial para aplicar la revisión estará constituido por las percepciones que señale a su personal la Entidad, tomadas individualizadamente para el momento de entrada en servicio de la carretera de peaje.

2. Las obras de entretenimiento y conservación de la carretera de peaje facultarán para la revisión del peaje, realizándose ésta en función de los resultados que arroje la aplicación de los índices oficiales de revisión de precios en obras públicas.

3. Los suministros de bienes o energía que reciba la concesionaria de un tercero para la explotación de la autopista darán derecho a la revisión del peaje siempre que experimente alza en sus precios respectivos. Estas alzas o incrementos de precios serán las oficialmente autorizadas, si la calificación del servicio prestado correspondiera al Gobierno o a algún Organismo oficial.

Cuando la prestación recibida por la Entidad concesionaria no estuviera sometida a precio de tarifa nacional, se hará la revisión midiendo las sucesivas diferencias de precios por aplicación a los bienes suministrados o servicios efectuados, del índice que para los de su clase señalen las estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 50. Dentro de los límites de las tarifas máximas que rigen en cada momento, la Entidad concesionaria podrá establecer las que estime convenientes, notificándolo con antelación mínima de quince días a la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Art. 51. La Entidad concesionaria deberá dar amplia publicidad a las tarifas vigentes en cada momento, a través de la Prensa, la radio y otros medios de información que aseguren el conocimiento de las mismas por parte de los usuarios.

TÍTULO V

Faltas y sanciones

Art. 52. El incumplimiento por parte de la Entidad concesionaria de cualquiera de las condiciones de la concesión, siempre que no se deba a caso fortuito o de fuerza mayor, se considerará falta administrativa.

Estas faltas podrán provenir:

- a) De no mantener las instalaciones y servicios en el debido estado de conservación.
- b) De incumplir las órdenes emanadas del Ministerio de Obras Públicas, en orden a la realización de obras y mejoras.
- c) De no hacer cumplir las normas que regulan el tráfico en general y en especial por la carretera de peaje.
- d) De incumplir con los usuarios las normas que regulan las relaciones con los mismos.

Art. 53. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, señalándose a título meramente enunciativo en los artículos siguientes las correspondientes a cada uno de estos grados.

Art. 54. Se considerarán faltas leves:

- a) La existencia de roturas o desigualdades en el firme que no dificulten la circulación.
- b) Negligencia en la conservación y limpieza de las instalaciones de accionamiento del tramo móvil.
- c) Mal estado de los arcones.
- d) Negligencia en la conservación de las luminarias que produzcan disimetrías en la iluminación que no perturbe al tráfico.
- e) Deficiencia en la señalización y balizamiento que no dificulte la circulación.
- f) Retraso en la ejecución de las obras o mejoras ordenadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, cuando ésta no las haya considerado de urgencia.
- g) Permitir el paso por la variante a quienes lo tienen prohibido, si de la infracción no pudiera derivarse ninguna consecuencia grave.

h) No denunciar, teniendo conocimiento de los hechos, a quienes infrinjan las normas de tráfico generales y especiales, cuando tampoco se derive consecuencia grave.

Art. 55. Se consideran faltas graves:

- a) La existencia de roturas o desigualdades en el firme que dificulten o entorpezcan la circulación.
- b) Negligencia en la conservación de las luminarias que produzcan disimetrías en la iluminación que perturben el tráfico.
- c) Deficiencias en la señalización y balizamiento que lleguen a dificultar o entorpecer el tráfico.
- d) No realizar las revisiones de conservación ordenadas en este Reglamento de Explotación.
- e) Retraso en la ejecución de obras y mejoras ordenadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, cuando éstas las haya considerado urgentes.
- f) Las consideradas leves, cuando pueda derivarse consecuencia grave.
- g) Cobrar a los usuarios cantidades superiores a las autorizadas oficialmente.

Art. 56. Se consideran faltas muy graves:

- a) La interrupción del tráfico por la variante, sin que se cumplan los requisitos del capítulo cuarto.
- b) Deficiencias en los sistemas de accionamiento del tramo móvil, en la señalización o en el balizamiento, de forma que imposibiliten el tráfico.

Art. 57. Las faltas que pueda incurrir la Entidad concesionaria se sancionarán en la forma siguiente:

- Faltas leves, con multas de 500 a 2.000 pesetas.
- Faltas graves, con multas de 2.000 a 10.000 pesetas.
- Faltas muy graves, con multas de 10.000 a 50.000 pesetas.

Art. 58. En la aplicación de estas sanciones se habrá de tener en cuenta no sólo la naturaleza e importancia de la infracción, sino también si se da reincidencia o reiteración, sin que pueda aplicarse en un grado máximo, más que en los casos en que se dé aquella circunstancia.

Se estimará que hay reiteración cuando, dentro del año natural, se hayan cometido tres o más faltas graves o muy graves, y se estimará que hay reincidencia cuando la misma falta, grave o muy grave, se repita dentro del año natural.

Art. 59. La multirreincidencia en la comisión de cualquier falta grave, dentro del año natural, podrá dar lugar a la propuesta de caducidad de la concesión tramitada en la forma prevista en la Ley de 26 de febrero de 1963.

Art. 60. La imposición de sanciones por faltas leves no necesitará de la tramitación de expediente, que tendrá lugar solamente cuando de faltas graves o muy graves se trate.

Art. 61. Los expedientes para imposición de sanciones se incoarán y resolverán por la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz.

Contra los acuerdos de ésta podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

TÍTULO VI

Inspección de la explotación

Art. 62. La inspección de la explotación correrá a cargo de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, que podrá delegarla en la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz. Los gastos que esta inspección origine a la Administración serán de cuenta de la Entidad concesionaria y tendrán el carácter de gastos de explotación.

TÍTULO VII

Causas especiales de caducidad

Art. 63. Son causas especiales de caducidad de esta concesión las siguientes:

- a) Negativa de la Entidad concesionaria a hacerse cargo nuevamente de la explotación, cuando la Administración se hubiera incautado provisionalmente de la misma por causa de fuerza mayor y cuando no acepte las nuevas condiciones que estas causas exijan.
- b) Reincidencia en el incumplimiento de las condiciones por las que se rige, tanto por lo que afecta a la construcción como a su conservación y explotación. A estos efectos se entenderá por reincidencia el incumplimiento de una misma condición por más de tres veces en un año, previo formal y especial apercibimiento de la Dirección General de Carreteras, durante la fase de ejecución o haber sido sancionado en un año más de tres veces por haber incurrido en la misma falta grave, según el cuadro de sanciones vigente en la fase de explotación, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere la condición 19.

Art. 64. La caducidad se acordara por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa instrucción del oportuno expediente, en el que preceptivamente serán oídos la Entidad concesionaria y los Consejos de Obras Públicas y del Estado.

Art. 65. Declarada la caducidad, la Administración tomara posesión de las instalaciones, terrenos y dependencias de la concesión, en la forma prevista en el número 25 del anexo al Decreto 1595/1964, de 21 de mayo.

La caducidad de la concesión llevará aparejada la pérdida de la parte no amortizada de la misma, así como de la fianza o fianzas constituidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si el Ministro de Obras Públicas designase, al amparo del artículo tercero de la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, Delegado del Ministerio en la Entidad concesionaria, corresponderá a éste las funciones que se atribuyen a la Jefatura Provincial de Carreteras de Cádiz, salvo las consignadas en el capítulo VI de este Reglamento.

Segunda.—Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuese promulgada por los Organos competentes, disposición que contradiga o modifique alguno de sus preceptos, y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Entidad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas las rectificaciones precisas.

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Badajoz por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos que se citan, afectados por la carretera BA-502, ramal de la carretera C-521, a Villar del Rey, término municipal de Alburquerque.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 29 del Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Jefatura ha resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos especificados en la relación rectificadora, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 147, de fecha 30 de junio de 1969, relativa al expediente de expropiación forzosa de los terrenos que arriba se mencionan, no habiéndose presentado reclamación o alegación alguna que haga oposición a la necesidad de la ocupación e interés sean rectificadas los datos de expresada relación.

Y debiendo procederse, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley, a fijar la parte de cada finca que se hace preciso expropiar, así como a su valoración a los efectos de dicho artículo, se pone en conocimiento de los propietarios contenidos en mencionada relación que en el plazo de quince días pueden comparecer ellos mismos o personas con poder debidamente autorizado, ante el Alcalde de Alburquerque o ante esta Jefatura Provincial de Carreteras, a usar de los derechos concedidos por la vigente Ley de Expropiación Forzosa en su artículo 22 y Reglamento de 26 de abril de 1957 en sus artículos 21 y siguientes.

A tenor de los artículos 22 de la aludida Ley y 21 del Reglamento arriba mencionado, podrán recurrir contra esta resolución ante el Ministerio dentro de los diez días siguientes al de la notificación administrativa.

Badajoz, 20 de octubre de 1969.—El Ingeniero Jefe, Juan Francisco Coloma.—5.449-E.

RESOLUCION de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de «Tinglados números 2 y 3 en el puerto de Santa Cruz de la Palma»

En sesión de la Comisión de 30 de septiembre de 1969 se acordó adjudicar definitivamente las obras de «Tinglados números 2 y 3 en el puerto de Santa Cruz de la Palma», de la provincia de Tenerife, a «Entrecanales y Távora, S. A.», en la cantidad de tres millones cuarenta y siete mil trescientas pesetas (3.047.300), con una baja de 52.700 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Presidente, Rafael Montiel.

RESOLUCION de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de «Dique de abrigo en el puerto de Cudillero».

En sesión de la Comisión de 30 de septiembre de 1969 se acordó adjudicar definitivamente las obras de «Dique de abrigo en el puerto de Cudillero», de la provincia de Asturias, a «Caso y Compañía, S. A.», en la cantidad de ciento seis millones se-

cientas sesenta y tres mil trescientas cuarenta y ocho pesetas (106.763.348), con una baja de 85.499.120,55 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Presidente, Rafael Montiel.

RESOLUCION de la Junta del Puerto de Algeciras-La Línea por la que se hace pública la adjudicación de las obras del «Proyecto de prolongación en 700 metros del Pantalan de San Felipe, en La Línea de la Concepción».

La Junta del Puerto de Algeciras-La Línea, por Resolución de 10 de octubre actual, ha adjudicado la ejecución de las obras del «Proyecto de prolongación en 700 metros del Pantalan de San Felipe, en La Línea de la Concepción», a la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.», en 35.152.457,70 pesetas.

Algeciras, 13 de octubre de 1969.—El Presidente, Miguel María Santos de Quevedo—6.710-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2505/1969, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Enrique Fontana Codina.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique Fontana Codina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2506/1969, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Félix Moreno de la Cova.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Félix Moreno de la Cova,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2507/1969, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Baldomero Palomares Díaz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Baldomero Palomares Díaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2508/1969, de 1 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Paz Maroto.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Paz Maroto,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI